

La Gaceta



DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA DE HONDURAS

La primera imprenta llegó a Honduras en 1829, siendo instalada en Tegucigalpa, en el cuartel San Francisco, lo primero que se imprimió fue una proclama del General Morazán, con fecha 4 de diciembre de 1829.



Empresa Nacional de Artes Gráficas
E.N.A.G.

Después se imprimió el primer periódico oficial del Gobierno con fecha 25 de mayo de 1830, conocido hoy, como Diario Oficial "La Gaceta".

AÑO CXXVII TEGUCIGALPA, M. D. C., HONDURAS, C. A.

JUEVES 23 DE SEPTIEMBRE DEL 2004 NUM. 30,501

Sección A

Poder Legislativo

DECRETO No. 71-2004

CONGRESO NACIONAL,

CONSIDERANDO: Que es obligación del Estado de Honduras velar por el bienestar social, económico, político y cultural de los hondureños, mediante leyes precisas que estén a tono con la actualidad y a la vez promover la colegiación de los diferentes profesionales tanto técnicos como profesionales.

CONSIDERANDO: Que mediante Decreto No. 74 de fecha 5 de octubre de 1966 fue aprobada la Ley Orgánica del Colegio de Peritos Mercantiles y Contadores Públicos de Honduras.

CONSIDERANDO: Que después de treinta y cinco (35) años de la creación de la Ley Orgánica del Colegio de Peritos Mercantiles y Contadores Públicos ésta ha perdido vigencia en muchos de sus artículos por lo que se ha hecho una revisión de la referida Ley en el sentido de actualizarla y ponerla en concordancia con el desarrollo de la actividad comercial de los Contadores Públicos.

CONSIDERANDO: Que la modificación y actualización a la Ley Orgánica del Colegio de Peritos Mercantiles y Contadores Públicos beneficiarán el ejercicio profesional de sus agremiados.

CONSIDERANDO: El deber y el haber es parte de la historia de la humanidad por eso debe ser actualizada.

POR TANTO,

SUMARIO

Sección A
Decretos y Acuerdos

Poder Legislativo

Decreto No. 71-2004 LEY ORGÁNICA DEL COLEGIO DE PERITOS MERCANTILES Y CONTADORES PÚBLICOS DE HONDURAS

A-11-12

Secretaría de Obras Públicas, Transporte y Vivienda

Acuerdo de Decretos de Urgencia y Necesidad Publi. ante las propiedades que según un estudio de las mismas, resultaron inundadas.

A-13-14

Secretaría de Cultura, Artes y Deportes

Acuerdos Nos. 043, 045 y 048

A-15

Avance

A-16

Sección B
Avisos Legales

B-1-28

Desprendible para su comodidad

DECRETA:

LA SIGUIENTE:

LEY ORGÁNICA DEL COLEGIO DE PERITOS MERCANTILES Y CONTADORES PÚBLICOS DE HONDURAS

A. 1

CAPÍTULO I**DE LA CONSTITUCIÓN Y DOMICILIO**

ARTÍCULO 1.- Se constituye el Colegio de Peritos Mercantiles y Contadores Públicos de Honduras con carácter permanente, con personalidad jurídica y patrimonio propio, el cual se regirá por la presente Ley, sus Reglamentos, por la Ley de Colegiación Profesional Obligatorio y en lo no previsto, por las demás leyes del país que le sean aplicables. El domicilio del Colegio será la capital de la República, pudiendo la Junta Directiva Central autorizar en el resto del país la creación de Oficinas Seccionales cuando lo considere conveniente para el cumplimiento de los objetivos del Colegio.

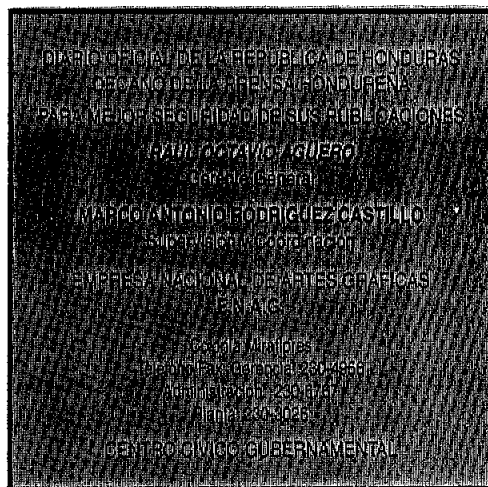
CAPÍTULO II**DE LOS OBJETIVOS Y FINES**

ARTÍCULO 2.- El Colegio tendrá los fines siguientes:

- 1) Regular el ejercicio de la profesión de Perito Mercantil y Contador Público;
- 2) Proteger y defender la libertad del ejercicio y los derechos profesionales de los miembros del Colegio;
- 3) Vigilar y sancionar la conducta impropia de los colegiados en el ejercicio profesional, de conformidad con esta Ley y sus Reglamentos;
- 4) Impulsar y estimular la superación cultural de los colegiados con el propósito de contribuir a su desarrollo profesional y fortalecer la profesión de Perito Mercantil y Contador Público.
- 5) Fomentar y mantener una comunicación constante con las universidades, con la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación y con los Institutos de Educación Media que imparten la carrera de Educación Comercial en nuestro país, con el propósito de alcanzar una cooperación mutua en los aspectos técnicos, administrativos y académicos;

- 6) Colaborar con el Estado en el cumplimiento de sus funciones públicas, en aquellos temas que sean de la competencia del Colegio;
- 7) Fomentar la solidaridad, la ayuda mutua y el ahorro entre los colegiados;
- 8) Fomentar la confraternidad de los profesionales hondureños de la rama contable, con los de otros países, especialmente, con los de Centroamérica y Panamá;
- 9) Fortalecer las relaciones con los organismos internacionales reguladores de la profesión contable tales como la Asociación Interamericana de Contabilidad (AIC) y la Federación Internacional de Contadores (IFAC);
- 10) Emitir opiniones sobre problemas de carácter nacional relacionados con la profesión, contribuyendo de esta forma a la solución de los mismos;
- 11) Publicar regularmente un órgano de divulgación profesional y patrocinar la edición del mismo, por cuenta del Colegio, cuando su situación económica lo permita;
- 12) Fortalecer la Biblioteca del Contador;

La Gaceta



- 13) Fomentar actividades de esparcimiento cultural y deportivo;
- 14) Establecer el Arancel Profesional del Perito Mercantil y Contador Público; y,
- 15) Realizar cualquier otra actividad en beneficio de la profesión y de la colectividad.

CAPÍTULO III

DE LOS MIEMBROS DEL COLEGIO

ARTÍCULO 3.- Podrán formar parte del Colegio de Peritos Mercantiles y Contadores Públicos de Honduras, las siguientes:

- 1) Los profesionales hondureños que ostenten el Título de Perito Mercantil y Contador Público y/o Licenciado en Contaduría Pública;
- 2) Los profesionales hondureños que posean Título equivalente al indicado en el inciso anterior expedido en el exterior, siempre que dicho Título sea reconocido e incorporado por la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación; y,
- 3) Los profesionales extranjeros con residencial legal en Honduras que posean el Título válido para el ejercicio de la profesión que se indica en los literales anteriores del presente artículo, cuando hubieren sido incorporados legalmente, siempre que haya reciprocidad en su respectivo país de origen.

ARTÍCULO 4.- Para ser miembro del Colegio se requiere:

- 1) Estar en el pleno goce de los derechos civiles y cumplir con los requisitos establecidos en esta Ley;
- 2) Presentar un título académico válido, de conformidad al Artículo 3, en original y copia y la documentación legal respectiva; y,

- 3) Llenar la solicitud de inscripción acompañada de la documentación que establezca la Junta Directiva Central y pagar la cuota de inscripción aprobada por la Asamblea General del Colegio.

La solicitud deberá ser resuelta dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de su presentación.

ARTÍCULO 5.- Todo colegiado que no se encuentre ejerciendo la profesión podrá retirarse temporal o definitivamente del Colegio. En el Reglamento de esta Ley se determinará la forma de su retiro y reingreso.

CAPÍTULO IV

DE LAS OBLIGACIONES Y DERECHOS

ARTÍCULO 6.- Son obligaciones de los colegiados:

- 1) Ajustar su conducta profesional al Código de Ética aprobado por el Colegio;
- 2) Cumplir en el ejercicio profesional, tanto dentro de la Administración Pública como en el sector privado con las leyes del país y las resoluciones que emanen del Colegio;
- 3) Empeñarse por el adelanto científico de la profesión y por el prestigio de la misma;
- 4) Asistir a las Asambleas Generales Ordinarias y Extraordinarias;
- 5) Pagar puntualmente las cuotas ordinarias y extraordinarias y otras contribuciones económicas que fueren acordadas por la Asamblea General;
- 6) Desempeñar los cargos y comisiones para los que fueren electos o designados;
- 7) Denunciar ante la Junta Directiva a los profesionales que ejerzan la profesión ilegalmente;
- 8) Procurar que en la relación de los colegiados prevalezcan los sentimientos de confraternidad y solidaridad; y,

- 9) En general, contribuir al fortalecimiento de la profesión y al logro de las finalidades del Colegio.

ARTÍCULO 7.- Son derechos de los colegiados:

- 1) Ejercer libremente la profesión de acuerdo con esta Ley y sus Reglamentos;
- 2) Gozar de la protección del Colegio en el ejercicio de la profesión, de los servicios y los beneficios sociales que les corresponda como miembros del Colegio;
- 3) Recibir la promesa de Ley y el carné que lo acredite como miembro del Colegio;
- 4) Participar con voz y voto en las deliberaciones de las Asambleas Generales;
- 5) Elegir y ser electo para cargos directivos del Colegio. Para elegir y ser electo, el agremiado deberá estar solvente en el pago de sus cuotas de colegiación, tanto ordinarias como extraordinarias, así como cualquier otra obligación económica que tuviere con la Tesorería del Colegio. La solvencia con que acredite este extremo deberá obtenerse con treinta (30) días de anticipación a la fecha de la celebración de la respectiva Asamblea General;
- 6) Representar a otros colegiados en las Asambleas Generales y en las votaciones para la elección de los Cuerpos Directivos del Colegio;
- 7) Presentar a la Junta Directiva o a las Asambleas Generales, iniciativas relacionadas con la finalidad del Colegio o con el interés general de la profesión;
- 8) Convenir sus honorarios con el cliente de conformidad con lo establecido en el Arancel Profesional del Perito Mercantil y Contador Público; y.
- 9) Solicitar, en forma justificada, a la Junta Directiva Central el retiro temporal o definitivo del ejercicio de la profesión, en el caso del retiro temporal el período no deberá ser menor a seis (6) meses.

CAPÍTULO V

DEL EJERCICIO PROFESIONAL

ARTÍCULO 8.- Los colegiados que se encuentren solventes con el Colegio podrán ejercer la profesión de Contador o cualquiera otra labor que requiera conocimientos de esta rama del saber y desempeñar los cargos y funciones siguientes:

- 1) Contadores Generales; Contadores Auxiliares; Asistentes de Contabilidad; Contadores Vista, Aforadores, Jefes y Auxiliares Administrativos; Analistas de Presupuestos; Tesoreros y Cajeros, tanto en el sector privado, como en los organismos de la administración pública centralizada y descentralizada y las municipalidades;
- 2) Contralores, Auditores Internos, Supervisores de Auditoría, Asistentes de Auditoría, Auditores Fiscales y Delegados e inspectores Fiscales, tanto en el sector privado, como en los organismos de la administración Pública centralizada y descentralizada y las municipalidades; y,
- 3) Efectuar exámenes, avalúos y peritajes y presentar los correspondientes dictámenes sobre asuntos de carácter contable, fiscal o tributario que ordenen de conformidad con la Ley, las autoridades judiciales o administrativas.

ARTÍCULO 9.- Las sociedades o firmas individuales de Peritos Mercantiles y Contadores Públicos nacionales o extranjeros legalmente constituidas, que ejerzan cualquiera de las actividades profesionales reguladas por la Ley Orgánica del Colegio, deberán registrarse en éste, siendo necesario para que dicha inscripción se realice presentar al Colegio una solicitud por escrito, contentiva de los datos siguientes:

- 1) Nombre de la sociedad o firma profesional acompañando copia de la escritura de constitución de conformidad con las leyes de Honduras debidamente registrada y Certificado de Registro extendido por la Dirección General de Comercio Interior dependiente de la Secretaría de Estado en los

Despachos de Industria y Comercio, en el caso de que se trate de una sociedad constituida en el extranjero;

- 2) Nombre del propietario o propietarios, socio o socios, así como de quien tendrá la representación legal de la firma;
- 3) Nómina del personal técnico, años de experiencia y número de colegiación de cada uno de ellos;
- 4) Comprobante de pago de la cuota de inscripción de la forma o sociedad extendido por la Tesorería del Colegio. Esta cuota será fijada por la Junta Directiva, mientras se emite un Reglamento Especial; y.
- 5) Cualquier otro requisito que se establezca en el Reglamento. El Colegio no admitirá las solicitudes a que se refiere el presente artículo si no se cumplieren con los requisitos arriba establecidos. Asimismo, podrá rechazar las solicitudes si los colegiados que trabajan con la firma o sociedad no estuvieren al día en el pago de sus cuotas como miembros del Colegio.

ARTÍCULO 10.- La sociedad o firma que esté operando sin el correspondiente registro, será requerida por el Fiscal de la Junta Directiva Central del Colegio mediante nota certificada, para que en el plazo de diez (10) días, más el término de la distancia, de conformidad con el Código de Procedimientos, contados desde la fecha de entrega de la correspondiente nota certificada, cumpla con el requisito de registro. Transcurrido este plazo sin haber dado cumplimiento a dicha obligación, la firma se hará acreedora a una multa de MIL a TRES MIL LEMPIRAS (L. 1,000.00 a L. 3,000.00).

El valor de la multa deberá ser enterado en la Tesorería General de la República. En caso de reincidencia, la multa se impondrá por el doble del máximo establecido en el párrafo anterior, sin perjuicio de que el Tribunal de Honor del Colegio, de oficio o a petición de parte interesada, analice la situación y recomiende otras medidas complementarias como ser la nulidad de las operaciones en que dichas firmas o sociedades hubieren intervenido. Las personas naturales o jurídicas que contraten los servicios profesionales de la sociedad o de las firmas profesionales en referencia, deberán consignar en el

respectivo contrato de servicios los números de colegiación y acompañar una constancia de solvencia extendida por el Colegio, del personal técnico que intervenga en los trabajos. Además, en el Contrato se deberá consignar el número de inscripción en el Colegio de la firma o sociedad responsable de la prestación de los servicios profesionales.

El incumplimiento de estos requisitos hará responsables en forma directa a quienes contrate y a quienes presten los servicios profesionales y dará lugar a que el Colegio ejerza las acciones legales que correspondan contra los infractores por el ejercicio ilegal de la profesión.

ARTÍCULO 11.- Los cargos públicos para los cuales la Ley exige la calidad de Perito Mercantil y Contador Público, sólo podrán ser desempeñados por profesionales colegiados, so pena de la nulidad del nombramiento y de lo actuado por los profesionales que hayan sido nombrados contraviniendo esta disposición.

ARTÍCULO 12.- Las personas naturales o jurídicas que contraten personal para desempeñar los cargos y funciones a los que hace referencia el Artículo 8 de esta Ley, sin exigir el carné de colegiación profesional, incurrirán en una multa que oscilará entre MIL y DOS MIL LEMPIRAS (L. 1,000.00 y L. 2,000.00). El valor de estas multas deberá ser enterado en la Tesorería General de la República.

Esta sanción se aplicará sin perjuicio de que se declare la nulidad de las operaciones contables y de las demás acciones legales que el Colegio pueda ejercer contra los infractores, por el ejercicio ilegal de la profesión.

CAPÍTULO VI

DE LA ORGANIZACIÓN

ARTÍCULO 13.- El Colegio de Peritos Mercantiles y Contadores Públicos de Honduras, tendrá los organismos siguientes:

- 1) La Asamblea General;
- 2) La Junta Directiva Central;
- 3) El Tribunal de Honor;

- 4) Las Juntas Directivas Seccionales; y,
- 5) Las Comisiones Especiales creadas por la Asamblea General y la Junta Directiva Central.

Para su mejor funcionamiento, el Colegio podrá crear los Órganos y Comisiones Especiales que considere conveniente.

CAPÍTULO VII

DE LA ASAMBLEA GENERAL

ARTÍCULO 14.- La Asamblea General es el Órgano Supremo del Colegio y estará constituida por los colegiados solventes que hayan sido legalmente convocados para dicho propósito. La Asamblea General podrá ser ordinaria y extraordinaria. La Asamblea General Ordinaria deberá celebrarse en el mes de mayo de cada año. La Asamblea General Extraordinaria se reunirá cuando así lo acuerde la Junta Directiva Central o se lo soliciten por escrito un número no menor de ochenta (80) colegiados solventes.

En los años en que se deban elegir nuevas autoridades del Colegio, en la misma fecha en que celebre la Asamblea Ordinaria, se deberá realizar la elección de autoridades para la Junta Directiva Central y el Tribunal de Honor.

Simultáneamente, en cada Oficina Seccional se deberá realizar la elección de sus nuevas autoridades, de conformidad con lo establecido en el Reglamento Especial de Elecciones.

ARTÍCULO 15.- Las Asambleas Generales se celebrarán previa convocatoria, la cual se hará mediante aviso publicado en un diario de amplia circulación nacional y/o por una o más radiodifusoras de cobertura en todo el país. La convocatoria deberá hacerse con veinte (20) días de anticipación a la fecha señalada para la Asamblea. En la convocatoria se deberá indicar la agenda a tratar, la fecha, el lugar y la hora de la reunión. En el mismo aviso deberá indicarse que en caso de que no se reúna el quórum correspondiente en primera convocatoria, la Asamblea se instalará cuarenta y ocho (48) horas después en segunda convocatoria, en el mismo lugar y a la misma hora señalada para la primera.

ARTÍCULO 16.- Para que una Asamblea se considere legalmente instalada en primera convocatoria, se requiere la asistencia de por lo menos la mitad más uno de los colegiados solventes. Si la Asamblea Ordinaria o Extraordinaria se realiza en segunda convocatoria, se considerará legalmente constituida con los colegiados solventes que asistan.

ARTÍCULO 17.- Las sesiones de la Asamblea durarán el tiempo requerido para la discusión y resolución de los puntos señalados en la agenda. Cuando no pudiere terminarse la discusión y solución de todos los asuntos, podrá continuarse su conocimiento en el día o días siguientes.

ARTÍCULO 18.- Los asuntos sometidos al conocimiento de la Asamblea General, se resolverán por mayoría simple de votos. El voto será directo y secreto cuando se trate de la elección de los órganos del Colegio y en otros casos que se determinen en esta Ley o sus Reglamentos, en todo caso, los colegiados únicamente tendrán derecho a su voto personal y al de un colegiado solvente al que representen.

ARTÍCULO 19.- Son atribuciones de la Asamblea General:

- 1) Declarar electas a las nuevas autoridades para la Junta Directiva Central; el Tribunal de Honor y las Juntas Directivas Seccionales del Colegio, que hayan sido elegidas por simple mayoría, mediante el voto secreto y directo de los colegiados habilitados para ejercer el sufragio y de conformidad con el informe presentado al efecto por la Junta Nacional Electoral;
- 2) Proponer por los canales correspondientes las reformas a la presente Ley;
- 3) Aprobar el Código de Ética Profesional y los Reglamentos necesarios para que el Colegio cumpla con sus objetivos y fines;
- 4) Aprobar el Presupuesto Anual de Ingresos y Egresos del Colegio, tomando como base el proyecto que la Junta Directiva Central someta a su consideración;
- 5) Establecer el valor de las contribuciones ordinarias y extraordinarias que deberán pagar los colegiados;

- 6) Examinar, aprobar o improbar los informes y actos de la Junta Directiva Central y de las Juntas Directivas Seccionales;
- 7) Conocer de las quejas o apelaciones contra las resoluciones de la Junta Directiva, con excepción de las que se refieren a recomendaciones del Tribunal de Honor que hayan sido cumplimentadas por la Junta Directiva;
- 8) Crear órganos y comisiones especiales; y,
- 9) Todas las demás que determinen esta Ley o los Reglamentos, así como aquellos que no se asignen a otros órganos del Colegio.

CAPÍTULO VIII

DE LA JUNTA DIRECTIVA CENTRAL

ARTÍCULO 20.- La Junta Central es el órgano ejecutivo encargado de la dirección y gobierno del Colegio.

La Junta Directiva Central estará compuesta por nueve (9) miembros propietarios con sus respectivos suplentes, a excepción del cargo de Presidente y Vicepresidente que no tendrán suplente y su organización será la siguiente: Un Presidente, un Vice-Presidente, dos (2) Secretarios, tres (3) Vocales del uno al tres, un Tesorero y un Fiscal, electos por simple mayoría, mediante el voto directo y secreto de los colegiados solventes. En ausencia del Presidente asumirá el Vicepresidente y en ausencia de ambos, asumirán los Vocales por su orden.

La representación legal del Colegio se ejercerá por medio del Presidente o del que haga sus veces o, por el Fiscal, en los casos específicos que se establecen en el Artículo 28 de esta Ley.

La Junta Directiva Central podrá organizar Oficinas Seccionales en los lugares en donde exista un número mínimo de cincuenta (50) colegiados, pudiendo además, designar en cada departamento de la República en donde no existan Oficinas Seccionales, los representantes que considere

necesarios, quienes servirán de órganos de comunicación entre los colegiados residentes en el respectivo departamento y el Colegio.

ARTÍCULO 21.- Para ser miembro de la Junta Directiva Central y por extensión, de las Juntas Directivas Seccionales, se requiere:

- 1) Ser miembro del Colegio en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y los derechos que le confiere esta Ley;
- 2) Tener como mínimo cinco (5) años de estar colegiado;
- 3) Estar al día en el pago de sus cuotas ordinarias, extraordinarias o cualquier otra obligación económica que el aspirante tenga con el Colegio;
- 4) No tener parentesco entre sí, dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad con cualquiera de los miembros de la Junta Directiva Central o con los miembros de las Juntas Directivas Seccionales; y,
- 5) No haber sido objeto de sanción grave por parte de la Junta Directiva Central y/o de condena por delito común por los Tribunales de Justicia del país, en los diez (10) años anteriores al acto de elección.

ARTÍCULO 22.- Los miembros de la Junta Directiva Central serán electos por dos (2) años y tomarán posesión de sus cargos el último viernes del mes de mayo del año en el que fueran electos, pudiendo ser reelectos en forma consecutiva para el mismo cargo, por un período más.

ARTÍCULO 23.- Los cargos de Secretario y Tesorero de la Junta Directiva Central serán remunerados. Los demás directivos devengarán las dietas que se establezcan en el Reglamento.

ARTÍCULO 24.- La Junta Directiva Central celebrará sesiones ordinarias dos (2) veces por mes por lo menos y extraordinarias cuando así lo determine el Presidente.

ARTÍCULO 25.- La Junta Directiva Central sólo podrá celebrar sesiones cuando concurren cinco (5) de sus miembros

y las resoluciones se tomarán por mayoría de votos de los presentes. La inasistencia de los miembros directivos a las sesiones por tres (3) veces consecutivas sin justificación, se tendrá como renuncia al cargo sin más trámite, debiendo en este caso completar el período los suplentes respectivos.

En ausencia del Presidente, dirigirá la sesión el Vicepresidente y en ausencia de ambos, actuarán los vocales en el orden de su elección.

CAPÍTULO IX

DE LAS ATRIBUCIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA CENTRAL

ARTÍCULO 26.- Son atribuciones de la Junta Directiva Central:

- 1) Ejercer la representación legal del Colegio por medio de su Presidente;
- 2) Cumplir y hacer que se cumplan las Leyes y Reglamentos del Colegio y las Resoluciones de la Asamblea General;
- 3) Proponer a la Asamblea los proyectos de reglamentos del Colegio de conformidad con esta Ley Orgánica y dictar las resoluciones pertinentes para el fiel cumplimiento de los mismos;
- 4) Presentar anualmente a la Asamblea General, el Proyecto de Presupuesto de Ingresos y Egresos del Colegio, así como un informe detallado de labores y los informes financieros que correspondan al último ejercicio;
- 5) Velar porque los colegiados cumplan la Ley Orgánica y demás obligaciones que les competen y observar el fiel cumplimiento de las normas de ética profesional;
- 6) Ordenar la práctica de arqueos y auditorías;
- 7) Administrar los fondos y el patrimonio del Colegio;
- 8) Nombrar y remover a los empleados del Colegio, de conformidad con la Ley. Los nombramientos en

ningún caso recaerán en los miembros de la Junta Directiva;

- 9) Aprobar o improbar las solicitudes de inscripción que se presenten;
- 10) Nombrar entre los miembros del Colegio las Comisiones Especiales de Trabajo que sean necesarias para el buen funcionamiento del Colegio y cumplir con los objetivos del mismo;
- 11) Resolver y ejecutar las sanciones que recomiende el Tribunal de Honor; y,
- 12) Todas las demás atribuciones que esta Ley y los Reglamentos le señalen.

CAPÍTULO X

DE LAS ATRIBUCIONES DE LOS MIEMBROS DE LA JUNTA DIRECTIVA CENTRAL

ARTÍCULO 27.- Son atribuciones del Presidente y en su ausencia, del Vicepresidente, las siguientes:

- 1) Ejercer la representación legal del Colegio;
- 2) Presidir las sesiones de la Asamblea General y de la Junta Directiva;
- 3) Elaborar la agenda de los asuntos a tratar en cada sesión y dirigir las discusiones;
- 4) En caso de empate, decidir con doble voto, en la Asamblea General y en la sesiones de la Junta Directiva;
- 5) Conceder licencia hasta por tres (3) meses, por justa causa, a los miembros de la Junta Directiva;
- 6) Nombrar comisiones en defecto de la Junta Directiva, en caso de urgencia;
- 7) Firmar con el Tesorero los Estados Financieros y el Libro de Inventarios del Colegio;

- 8) Firmar con el Tesorero los cheques para retiro de fondos y autorizar con su visto bueno los recibos contra la Tesorería y las Órdenes de Pago;
- 9) Firmar con los(a) Secretarios(a) las actas de las sesiones, acuerdos y resoluciones;
- 10) Proponer a la Junta Directiva, el nombramiento o remoción de los empleados del Colegio;
- 11) Convocar en forma conjunta con los Secretarios a las sesiones de la Junta Directiva;
- 12) Representar al Colegio en los actos oficiales y culturales;
- 13) Tomar la promesa de Ley a los nuevos miembros que se incorporen y a los funcionarios del Colegio nombrados o electos al tomar posesión de sus cargos; y.
- 14) Autorizar con el Secretario las certificaciones que extienda el Colegio.

ARTÍCULO 28.- Son atribuciones del Fiscal:

- 1) Velar por el debido cumplimiento de esta Ley y sus Reglamentos;
- 2) Intervenir en los arqueos y auditorías que se practiquen;
- 3) Ejercitar las acciones que procedan contra las personas que ilegal o indebidamente ejerzan la profesión; y.
- 4) Ejercer la representación legal del Colegio con el propósito de darle cumplimiento a lo dispuesto en el literal anterior.

ARTÍCULO 29.- Atribuciones del Tesorero:

- 1) Recaudar los ingresos del Colegio;
- 2) Efectuar los pagos que hayan sido legalmente autorizados;
- 3) Supervisar y comprobar la corrección de los libros de Contabilidad que al efecto se llevarán en el Departamento de Contabilidad del Colegio;

- 4) Presentar mensualmente a la Junta Directiva un Informe de Ingresos y Egresos, y un Informe de Ejecución Presupuestaria y al final de cada año, los correspondientes Estados Financieros;
- 5) Depositar en las Instituciones bancarias que designe la Junta Directiva, los fondos del Colegio; y.
- 6) Dictar las normas de organización financiera y de administración de los bienes del Colegio.

ARTÍCULO 30.- Son atribuciones de los Secretarios:

- 1) Llevar y custodiar los libros de registro de los colegiados, de Actas y Acuerdos de la Asamblea General, de la Junta Directiva y los demás que se consideren necesarios;
- 2) Redactar y autorizar las Actas, Acuerdos, Resoluciones y Comunicaciones, firmándolas con el Presidente;
- 3) Consignar en el Carné de Colegiación de cada miembro, su número de registro correspondiente;
- 4) Ordenar, clasificar y custodiar el archivo del Colegio;
- 5) Extender certificaciones;
- 6) Hacer las convocatorias acordadas;
- 7) Redactar la memoria anual de las actividades del Colegio, la cual deberá ser presentada en la sesión de la Asamblea General Ordinaria;
- 8) Llevar la correspondencia del Colegio bajo la dirección del Presidente;
- 9) Recibir y tramitar las solicitudes que se dirijan al Colegio;
- 10) Suministrar al Director del Órgano de Publicidad del Colegio la información necesaria referente a las actividades desarrolladas; y.
- 11) Tener bajo su responsabilidad y dirección el personal de oficina del Colegio.

CAPÍTULO XI**DE LA FUNCIÓN Y ORGANIZACIÓN DEL TRIBUNAL DE HONOR**

ARTÍCULO 31.- El Tribunal de Honor es el Órgano encargado de conocer la conducta profesional de los colegiados, que sujetos a la autoridad del Colegio, infrinjan el Código de Ética Profesional, esta Ley, los Reglamentos y Resoluciones emanadas de sus órganos y de proponer a la Junta Directiva las sanciones correspondientes.

ARTÍCULO 32.- El Tribunal de Honor se compondrá de siete (7) miembros electos en la misma forma que los miembros de la Junta Directiva Central y tomarán posesión de sus cargos en la fecha en que lo hicieren aquellos. Al igual que los miembros de la Junta Directiva Central y las Juntas Directivas Seccionales, los miembros del Tribunal de Honor durarán en sus cargos dos (2) años. En su primera sesión, elegirán entre sus miembros un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario y cuatro (4) Vocales.

ARTÍCULO 33.- Para ser miembro del Tribunal de Honor se requiere:

- 1) Ser miembro del Colegio en pleno ejercicio de sus derechos civiles y de los derechos que les confiere esta Ley;
- 2) Ser mayor de treinta (30) años;
- 3) Tener como mínimo diez (10) años de estar colegiado;
- 4) Estar al día en el pago de sus cuotas ordinarias, extraordinarias o cualquier otra obligación económica que el aspirante tenga con el Colegio;
- 5) Ser de reconocida honorabilidad y competencia profesional; y,
- 6) No haber sido, en los diez (10) años anteriores al acto de elección, objeto de sanción grave por parte de la Junta Directiva Central del Colegio y/o de condena por delito común por parte de los Tribunales de Justicia del país.

CAPÍTULO XII**DE LAS ATRIBUCIONES DEL TRIBUNAL DE HONOR**

ARTÍCULO 34.- El Tribunal de Honor tendrá las atribuciones siguientes:

- 1) Proponer a la Asamblea General las reformas al Colegio de Ética Profesional; y,
- 2) Conocer de las quejas y denuncias contra los colegiados en el ejercicio de la profesión, recomendando a la Junta Directiva las sanciones que procedan.

ARTÍCULO 35.- El Tribunal de Honor se reunirá en la sede del Colegio cada vez que lo convoque su Presidente.

ARTÍCULO 36.- Las resoluciones del Tribunal de Honor se tomarán por mayoría simple de votos. En caso de excusa, recusación o impedimento de uno o más de sus miembros y que por tal situación el número de miembros quedara reducido a menos de cuatro (4), la Junta Directiva Central designará con carácter de integrantes temporales a los miembros del Colegio que sean necesarios, siempre que los mismos cumplan con los requisitos establecidos en el Artículo 33 de la presente Ley. Esta designación temporal durará hasta tanto la próxima Asamblea General nombre los sustitutos respectivos.

ARTÍCULO 37.- De oficio o a instancia de parte interesada, el Tribunal de Honor deberá iniciar el procedimiento de investigación de las denuncias, el cual deberá ser amplio para garantizar al inculpado el pleno derecho a la defensa y, a la vez, le permita a los miembros del Tribunal llegar al establecimiento de la verdad de los hechos.

ARTÍCULO 38.- Si se encontrare mérito para abrir la investigación, el Tribunal ordenará la citación del inculpado para que comparezca personalmente, o por medio de representante legal. La contestación a los cargos y las pruebas del caso deberán presentarse al Tribunal dentro del término de quince (15) días, más el término de la distancia en su caso, conforme el Artículo 265 del Código de Procedimientos. La Tramitación del Proceso no podrá durar más de treinta (30) días, salvo que la práctica de la prueba exigiera mayor término, en cuyo caso, el Tribunal podrá ampliarlo por el tiempo que considere razonable, siempre que no exceda de treinta (30) días más. El Tribunal o la Junta Directiva podrán dictar autos para mejor proveer.

ARTÍCULO 39.- La resolución que dicte el Tribunal se ajustará a lo prescrito en la presente Ley; sus Reglamentos y el Código de Ética del Colegio y se tomará en votación secreta, con la asistencia de todos sus miembros y por mayoría de votos. La inasistencia injustificada de los miembros del Tribunal dará lugar a la pena de suspensión temporal en el ejercicio de sus cargos, la cual será cumplimentada por la Junta Directiva.

ARTÍCULO 40.- El Secretario del Tribunal de Honor que intervenga en la tramitación, si las partes concurren al Despacho, notificará la resolución a éstas y si no concurrieren o residieren en lugares fuera de la ciudad capital, hará la notificación por medio de comunicación.

ARTÍCULO 41.- Cuando de lo actuado, el Tribunal de Honor encontrare mérito para la sanción de suspensión temporal del ejercicio profesional declararlo así y recomendárselo a la Junta Directiva, con el objeto de que ésta dicte la resolución definitiva del caso.

CAPÍTULO XIII

DE LAS SANCIONES Y LA REHABILITACIÓN

ARTÍCULO 42.- El Tribunal de Honor podrá recomendar a la Junta Directiva Central que imponga a los colegiados infractores las sanciones siguientes:

- 1) Multa de MIL (L. 1,000.00) a DOS MIL (L. 2,000.00) LEMPIRAS por falta de cumplimiento de sus obligaciones como colegiado;
- 2) Amonestación privada por negligencia o descuido en el ejercicio y cumplimiento de sus deberes profesionales;
- 3) Amonestación pública ante la Junta Directiva y/o la Asamblea General por haber faltado a la Ética Profesional o atender contra el decoro y prestigio del Colegio, de la Profesión y de los Colegiados;
- 4) Inhabilitación para el desempeño de cargos de elección o nombramiento, dentro del Colegio;
- 5) Suspensión de la calidad de colegiado por incumplimiento del pago de sus cuotas ordinarias y/ o extraordinarias o cualquier otra obligación económica que el colegiado tuviere con el Colegio. Esta sanción durará hasta tanto el colegiado no se ponga al día con el pago de sus obligaciones económicas con el Colegio; y,
- 6) Suspensión de la calidad de colegiado y, en consecuencia, del ejercicio de la profesión por un término de seis (6) meses a tres (3) años.

Las sanciones establecidas en el presente artículo se impondrán de conformidad con lo establecido en el Reglamento Especial.

ARTÍCULO 43.- Cumplida la sanción de suspensión temporal, se producirá la rehabilitación del colegiado.

CAPÍTULO XIV

DE LA ASISTENCIA SOCIAL

ARTÍCULO 44.- El Colegio creará los fondos necesarios para la protección de sus miembros contra los riesgos de enfermedad, incapacidad temporal o permanente para el trabajo, vejez y muerte. La Junta Directiva Central asignará los recursos financieros que sean necesarios para el fortalecimiento y la actualización permanente del Seguro del Contador.

Los beneficios derivados de la implementación del Seguro del Contador y/o cualquier otro beneficio similar que el Colegio proporcione a sus agremiados, se otorgarán de conformidad con las condiciones negociadas y establecidas en las respectivas pólizas de seguro colectivo suscritas con las compañías aseguradoras o cualquier otro documento que regule la actividad de que se trate.

CAPÍTULO XV

DEL PATRIMONIO DEL COLEGIO

ARTÍCULO 45.- Constituyen el patrimonio del Colegio:

- 1) Las cuotas por derecho de inscripción;
- 2) Las cuotas ordinarias por membresía y las extraordinarias que acuerde la Asamblea;
- 3) El producto de las multas que se impongan a los colegiados de acuerdo con esta Ley y los Reglamentos del Colegio;
- 4) Las donaciones, herencias y legados que reciba el Colegio;
- 5) El producto de las inversiones que realice el Colegio;
- 6) Los ingresos provenientes de la venta de los timbres del Colegio;
- 7) Cualquier otro ingreso que se perciba de acuerdo con la presente Ley y que provengan de las actividades realizadas para cumplir con las finalidades del Colegio; y,
- 8) Los bienes y derechos propiedad del Colegio.

ARTÍCULO 46.- Se establece un timbre con valor de CINCUENTA LEMPIRAS (L. 50.00), que deberá adherirse a cada Declaración de Impuesto sobre la Renta, aún cuando se trate de declaraciones hechas por medios electrónicos o por otros medios que presente la persona natural que sea comerciante individual y las sociedades mercantiles. La Declaración deberá ser firmada por el Contador y a su vez refrendada con el respectivo sello de colegiación.

De igual manera, los colegiados que ejerzan la profesión como contadores independientes, además de estampar su firma y el correspondiente sello profesional, deberán adherir un timbre por igual valor a cada uno de los Estados Financieros que elaboren y que se utilicen para presentar la situación financiera de una empresa; para fines crediticios; para fines de rendición de cuentas y/o cualquier otro fin de conveniencia para las empresas.

El valor del timbre será por cuenta del comerciante o del solicitante de los servicios y la emisión del mismo estará a cargo del Colegio en la forma que determine el Reglamento.

CAPÍTULO XVI

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 47.- Los colegiados deberán comunicar a la Secretaría del Colegio los cambios que realicen de su domicilio y su lugar de trabajo, cuando los mismos sean por un período de tiempo mayor a seis (6) meses. Asimismo, en casos debidamente justificados, los colegiados podrán solicitar el retiro temporal del ejercicio de la profesión, cuando dicho retiro comprenda un período mayor a seis (6) meses.

ARTÍCULO 48.- Las reformas que pudieran introducirse al contenido de esta Ley y la Ley Orgánica del Colegio Hondureño de Profesionales Universitarios en Contaduría Pública, se deberán realizar sin menoscabar los derechos y los intereses de cada una de ambas organizaciones gremiales y los de sus agremiados.

CAPÍTULO XVII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTÍCULO 49.- Los colegiados que por ostentar una profesión afín a la de Perito Mercantil y Contador Público, se

hayan afiliado al Colegio antes de que entre en vigencia la presente Ley, mantendrán la calidad de colegiados.

CAPÍTULO XVIII

DISPOSICIONES FINALES VIGENCIA DE ESTA LEY

ARTÍCULO 50.- Quedan derogadas todas las disposiciones legales que se opongan a las contenidas en esta Ley.

ARTÍCULO 51.- La presente Ley entrará en vigencia veinte (20) días después de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los veinticuatro días del mes de mayo de dos mil cuatro.

PORFIRIO LOBO SOSA
Presidente

JUAN ORLANDO HERNÁNDEZ A.
Secretario

ÁNGEL ALFONSO PAZ LÓPEZ
Secretario

Al Poder Ejecutivo.

Por Tanto, Ejecútese.

Tegucigalpa, M.D.C., 30 de junio de 2004.

RICARDO MADURO
Presidente de la República

El Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia

JORGE RAMÓN HERNÁNDEZ ALCERRO